



Sr. Madrid López, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 16 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en su propio nombre y en representación de su hija ccccc*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en su propio nombre y en representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 216/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- Mediante escrito de fecha 30 de julio de 2003 dirigido al Ayuntamiento de xxxxx, D. xxxxx interpone, en su propio nombre y en representación de su hija ccccc, una reclamación de responsabilidad patrimonial



debido a los daños sufridos por una caída como consecuencia del mal estado de la vía por la que transitaban.

Afirma que “el día 25 de julio de 2003, alrededor de las ocho y veinte de la tarde, caminaba por la acera de la calle xxxx, a la altura de la entrada principal del Colegio xxxxx en dirección a su domicilio, en compañía de su esposa y sus dos hijos, llevando a la pequeña ccccc en brazos, cuando tropezó cayendo ambos sobre la acera, como consecuencia del tropiezo con un tronco que sobresale de dicha acera, el cual ha quedado así tras haberse cortado hace un tiempo, según parece, un antiguo árbol seco que existía frente a la puerta de dicho colegio”.

Como consecuencia de la caída el reclamante sufrió un esguince de tobillo y su hija un traumatismo craneoencefálico que no precisó hospitalización, lo que se acredita con diversos informes del Servicio de Urgencias del Hospital de xxxxx.

Segundo.- El Intendente Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, con fecha 12 de agosto de 2003, informa de que “revisados los archivos de las distintas unidades de esta Policía Local, no existe constancia del citado hecho”.

Tercero.- Consta en el expediente el informe del arquitecto municipal del Ayuntamiento de xxxxx, de fecha 11 de noviembre de 2003, en el que se señala que “efectivamente, en la calle xxxx existe un tocón de un árbol que sobresale por encima de la acera unos quince centímetros, con el que pudo tropezar el Sr. xxxxx, y aunque en este Servicio no se tiene conocimiento del accidente, no dudamos de la veracidad del mismo”.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 10 de febrero de 2004, el instructor del expediente concede trámite de audiencia a la parte reclamante. Ésta, con fecha 27 de febrero de 2004 presenta un escrito de alegaciones en el que reitera sus pretensiones, propone varios testigos y concreta la cuantía indemnizatoria que solicita.

Quinto.- Con fecha 21 de febrero de 2005 se toma declaración a uno de los testigos propuestos por el reclamante, D. vvvvv, quien manifiesta que “hasta la fecha del siniestro no conocía a los interesados y que el día de autos



cuando estaba llegando al bar, propiedad de sus padres, y viendo que los interesados habían sufrido una caída, se ofreció a llevarlos al Hospital de xxxxx, trasladando a los interesados al mismo, donde quedaron y el declarante se fue”.

Sexto.- Mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2005 se da nueva audiencia al interesado, el cual presenta escrito de alegaciones el 7 de abril de 2005 reiterando sus pretensiones.

Séptimo.- Con fecha 10 de enero de 2006 la adjunta a Jefe del Servicio de Asuntos Generales del Ayuntamiento de xxxxx formula propuesta de carácter desestimatorio al considerar que no está acreditada la relación de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada ante el Ayuntamiento de xxxxx por D. xxxxx, en su propio nombre y en representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, a diferencia de los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que sí existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Comprobadas la realidad y certeza de las lesiones sufridas por la reclamante y la regularidad formal de su petición, la única cuestión planteada consiste en determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la lesión sufrida por la parte reclamante fue o no consecuencia del defectuoso estado de la acera, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el



funcionamiento del servicio y el daño producido, debiendo recordar que una de las funciones que corresponden a los municipios, conforme el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local, es la pavimentación de las vías públicas.

Debemos tener en cuenta, en primer término, que conforme a la doctrina del Tribunal Supremo, sentada en Sentencias, entre otras, de 5 de junio, 7 de julio, 20 de octubre y 16 de diciembre de 1997 y 10 de febrero de 1998, “la imprescindible relación de causalidad entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso producido puede aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, aunque admitiendo la posibilidad de una moderación de la responsabilidad en el caso de que intervengan otras causas, la cual debe tenerse en cuenta en el momento de fijarse la indemnización. El hecho de la intervención de un tercero o una concurrencia de concausas imputables unas a la Administración y otras a personas ajenas e incluso al propio perjudicado, imponen criterios de compensación o de atemperar la indemnización a las características o circunstancias concretas del caso examinado”.

Asimismo, ha de precisarse que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva, no convierte a la misma en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple hecho de que ocurran en sus instalaciones. Conforme mantiene nuestro Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 5 de junio de 1998:

“El concepto de relación causal se resiste a ser definido apriorísticamente con carácter general, supuesto que cualquier acaecimiento lesivo –y así ocurre en el presente caso– se presenta normalmente no ya como el efecto de una sola causa, sino más bien, como el resultado de un complejo de hechos y condiciones que pueden ser autónomos entre sí o dependientes unos de otros, dotados sin duda, en su individualidad, en mayor o menor medida, de un cierto poder causal. El problema se reduce a fijar entonces qué hecho o condición puede ser considerado como relevante por sí mismo para producir el resultado final. De las soluciones brindadas por la doctrina la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas que durante tanto tiempo predominó en el Derecho Penal, según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado, está hoy sensiblemente abandonada. La doctrina administrativista se inclina más por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la



conurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o sí, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar. Esta causa adecuada o causa eficiente exige un presupuesto, una *conditio sine qua non*, esto es, un acto o un hecho sin el cual es inconcebible que otro hecho o evento se considere consecuencia o efecto del primero. Ahora bien, esta condición, por sí sola, no basta para definir la causalidad adecuada. Es necesario además que resulte normalmente idónea para determinar aquel evento o resultado teniendo en consideración todas las circunstancias del caso; esto es, que exista una adecuación objetiva entre acto y evento, lo que se ha llamado la verosimilitud del nexo. Sólo cuando sea así, dicha condición alcanza la categoría de causa adecuada, causa eficiente o causa próxima y verdadera del daño (*in iure non remota causas, sed proxima spectatur*). De esta forma quedan excluidos tanto los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos y los absolutamente extraordinarios determinantes de Fuerza Mayor”.

Por otro lado, es doctrina de nuestro Tribunal Supremo la que sostiene que “la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público”. En este sentido procede citar la Sentencia de 27 de diciembre de 1999.

Señalado lo anterior, ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración.

La cuestión se centra, por tanto, en determinar en primer término si la caída se produjo en el lugar alegado por el interesado, puesto que la Administración local alega que no queda acreditado en el expediente y que no ha sido probado por aquélla.

Por tanto deben analizarse las pruebas presentadas al respecto por el reclamante. Así, si bien es cierto que no aporta atestado de la Policía Local que acudiera al lugar de los hechos, no es menos cierto que sí presenta testigos –de los cuales sólo es admitido uno– e informes médicos en los que se deduce que fue atendido el día de los hechos –el 25 de julio de 2003– en el Hospital de



xxxxx. Asimismo, la declaración tomada a uno de los testigos propuestos por el reclamante señala que “viendo que los interesados habían sufrido una caída, se ofreció a llevarlos al Hospital de xxxxx, trasladando a los interesados al mismo, donde quedaron y, el declarante se fue”.

De todo ello puede entenderse como probado en el expediente administrativo tramitado, a través de la prueba de presunciones reconocida en nuestro ordenamiento jurídico, que efectivamente el reclamante, junto a su hija, sufrió una caída el día 25 de julio de 2003 en la acera de la calle xxxx de xxxxxx.

Es cierto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pero no es menos cierto que no se puede obligar al reclamante a articular una *probatio diabolica*, en el sentido de cargarle con la obligación de tener la presencia de la Policía Local en el momento de la caída o que hubiera testigos presenciales que no fueran familiares, o, en caso contrario, ver desestimada en todo caso su pretensión, sin que pueda valerse de otro medio probatorio.

Señalado lo anterior ha de determinarse si la caída que sufrió el reclamante es o no imputable a la Administración.

Para ello hay que tener en cuenta las fotografías aportadas al expediente, así como el informe del arquitecto municipal, de fecha 11 de noviembre de 2003, en el que se señala que “efectivamente, en la calle xxxx existe un tocón de un árbol que sobresale por encima de la acera unos quince centímetros, con el que pudo tropezar el Sr. xxxxx, y aunque en este Servicio no se tiene conocimiento del accidente, no dudamos de la veracidad del mismo”.

De dichos documentos se extrae que efectivamente existía un obstáculo en la calzada, el cual tendría entidad suficiente para ser la causa de la caída del reclamante.

Por lo tanto, a la luz de lo expuesto, este Consejo Consultivo considera que en el presente caso debe responder la Administración de los daños y



perjuicios ocasionados al reclamante y a su hija, derivados de la caída en la acera por la que transitaba.

Asimismo, respecto a la cuantía indemnizatoria solicitada, este Consejo considera que debe abrirse el correspondiente procedimiento contradictorio para fijar la misma.

Todo ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en su propio nombre y en representación de su hija ccccc, debido a los daños sufridos en una caída por el mal estado de la acera.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.